

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ley de penalización de la violencia contra las mujeres

EXPEDIENTE Nº 13.874

**INFORME AFIRMATIVO DE MAYORIA
24 DE AGOSTO DE 2004**

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL SOBRE CONSULTAS DE
CONSTITUCIONALIDAD**

COMISIÓN DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

INFORME AFIRMATIVO DE MAYORIA

Proyecto Ley de penalización de la violencia contra las mujeres

Expediente N°13.874

Los Diputados que suscriben, luego de examinar el proyecto de ley denominado “Ley de penalización de la violencia contra las mujeres”, conocido bajo el expediente N° 13.874, cumplimos las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa y rendimos el presente INFORME AFIRMATIVO DE MAYORIA, en relación con el Voto Consultivo N° 2004-03441 y el mandato del Plenario Legislativo, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 3 del proyecto en cuestión, contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos de Constitucionalidad, pretende solventar la inconstitucionalidad declarada en la Consulta Facultativa de Constitucionalidad, resolución No. 2004-03441 de las 16:47 horas del 31 de marzo de 2004.

Como lo expresa el dictamen de mayoría, se adecuó la redacción a lo establecido en el Proyecto de Código Penal, texto dictaminado afirmativamente por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, proyecto redactado y avalado por la Corte Suprema de Justicia, y que recoge en las circunstancias agravantes genéricas los supuestos que interesan destacar en esta ley (artículo 76 inciso 4). Además, se tuvo en cuenta que, la reforma al Código Penal vigente “Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, No. 7899 del 3 de agosto de 1999”, incorporó el elemento “relación de confianza” en varios tipos penales (artículos 161, 162, 168, 170).

Esta Comisión hizo un análisis detallado de las posiciones manifestadas por los diputados José Miguel Corrales y Luis Ricardo Benavides y recomendó

mantener la redacción propuesta en el Informe de Mayoría de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad con base en las siguientes consideraciones:

1. Que la definición contenida en el texto aprobado en 1er. Debate de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres, como bien lo señala la Sala Constitucional en la opinión consultiva “es una norma de la Parte General, es decir, disposiciones que sin dejar de ser normas penales, lo cierto es que no se estructuran como tipos penales, con presupuestos de hecho y sanción. Estas normas tiene como fin complementar, limitar o aclarar, el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica previstos en normas distintas”.

2. Que la referencia a “relaciones de poder o confianza” en los tipos penales contenidos en el texto, constituyen “elementos normativos” del tipo penal, que han sido definidos como aquellos que, contenidos en una descripción típica solo se pueden captar mediante un acto de valoración. Esta valoración puede referirse a la significación cultural de un hecho (“ la deshonra de la madre” en el artículo 143 Abandono por causa de honor, del Código Penal vigente) o a una valoración consistente en la significación jurídica de alguna circunstancia de hecho (“un lucro injusto” en el artículo 214 Extorsión simple, del Código Penal vigente). El principio de legalidad no se violenta, por tratarse de elementos normativos del tipo penal, que son admitidos en la técnica-jurídica-penal.

3. Que la redacción del artículo 3 propuesta por la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, como bien lo señala el diputado Carlos Ricardo Benavides, no define las relaciones de poder o de confianza sino que se limita calificar esas relaciones. Al respecto puede decirse que el artículo 3, por su contenido, continúa siendo una norma de la Parte General, tendiente a complementar, limitar o aclarar la tarea del juzgador a la hora de valorar el elemento normativo “relaciones de poder o confianza” contenido en cada tipo penal, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior. Al respecto, el Dr. Fernando Cruz Castro, Juez de Casación Penal, Magistrado Suplente de la Sala Constitucional y profesor universitario en materia penal, en audiencia en esta Comisión, el día de hoy 24 de agosto del año en curso, opina que no se violenta el principio de

legalidad, por tratarse de elementos normativos del tipo penal, que son admitidos en la técnica-jurídica-penal. Se trata en este caso, de conceptos nuevos que son incorporados recientemente en la legislación penal, y que requieren un desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial. Así como la jurisprudencia ha dado contenido a los requisitos de la legítima defensa, que establece en uno de sus incisos que debe ser agresión ilegítima, pero que luego en la jurisprudencia se definió que debe ser además agresión ilegítima actual o inminente, estableciendo lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos. Resulta admisible constitucionalmente que los conceptos de “relación de poder y de confianza”, delimitados según el artículo 3, sean delimitados por criterios jurisprudenciales, sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad. Igual ocurre con la figura del homicidio calificado por alevosía y ensañamiento, elementos del tipo agravado que no están definidos en el Código Penal y ello no lo hace inconstitucional. Estos son algunos ejemplos de los muchos tipos penales vigentes.

En todo caso, la exigencia de respeto al principio de legalidad opera para todo el derecho penal, es decir, que las circunstancias agravantes sean específicas o genéricas, también deben observancia al principio de legalidad con el principio de tipicidad. Así, la diferencia que se hace entre estas dos categorías es errónea a los efectos del análisis que se hace según el principio de legalidad criminal. Es decir, que tanto en la parte general del Código Penal como en la parte especial (tipos penales) aplica el principio de legalidad/tipicidad.

4. Que el diputado José Miguel Corrales hace saber a la Comisión por medio de su asesor, su asentimiento para que se mantenga la redacción del artículo 3 contenida en el Informe Afirmativo de Mayoría de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, agregando una coma entre la palabra “afectivo” y la palabra “familiar”. Si bien el diputado Corrales presentó ante la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, un informe de Minoría, donde propone varias reformas al texto, acepta no hacer modificaciones, considerando que la aprobación de la ley constituye un paso importante para el cambio de una cultura tradicional que justifica y tolera la violencia contra las mujeres, basada en el poder y en la autoridad socialmente conferida a los hombres.

Por lo tanto se recomienda a la Comisión:

Que se mantenga la redacción del artículo 3 contenida en el Informe de Mayoría de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, agregando una coma entre las palabras, "afectivo y familiar", leyéndose de la siguiente manera:

Artículo 3.- Relaciones de poder o de confianza

"Las conductas tipificadas en esta ley son aquellas que se realizan valiéndose de una relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la mujer ofendida".

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD.- San José, a las dieciocho horas treinta minutos del día 24 de agosto de año dos mil cuatro.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Gloria Valerín Rodríguez

José Miguel Corrales Bolaños

Federico Malavassi Calvo

Olman Vargas Cubero

Federico Vargas Ulloa

Luis A. Ramírez Ramírez

DIPUTADOS